

CAPITULO VII

De los Derechos del Hombre —Conclusion —Constituciones
de los Estados

Con los preceptos constitucionales que constan expresos en los artículos que tratan “De los derechos del hombre” quedan estos asegurados y fuera de la accion y del poder de las leyes y de las autoridades. Todo acto que hiera algo de esos derechos, que viole alguna de esas garantías otorgadas por la constitucion, se revoca, se anula, se hace desaparecer tan pronto como lo reclama el individuo herido en sus garantías ó es causa de responsabilidad si por la ejecucion del acto reclamado no pueden volverse las cosas al estado que tenian ántes de la ejecucion.

De esta manera los derechos del hombre están colocados

sobre las leyes y los actos del poder público, asegurados contra toda violación por parte de la autoridad. Las leyes del orden común reprimen todo ultraje, toda violación, todo atentado que en contra de esos derechos cometa ó intente cometer el individuo en particular.

Mas aun, sin estas leyes los derechos del hombre estarían seguros contra toda tentativa en contrario, en razón de que todas las autoridades del país, según lo prevenido en el artículo 1º de la constitución, deben respetar y sostener las garantías que otorga la constitución. Y esta obligación incumbe no á autoridades de determinada clase ó determinada jerarquía, sino á todas, desde las supremas hasta las últimas en el orden jerárquico, de manera que quien quiera que ejerza el poder público, sea en el ramo que fuere, no solo debe respetar en sus actos las garantías otorgadas por la constitución, sino sostenerlas contra toda ataque, contra toda tentativa de violación sea cual fuere su origen.

Ni podía ser de otra manera. Una sociedad en la que se consintiera que sus individuos pudiesen dejar de respetar los derechos del hombre, caería muy pronto en tal grado de inmoralidad, que se gangrenaría, y todas las naciones civilizadas tendrían fundamento y autoridad para imponerle el respeto necesario y debido á esos derechos. Un pueblo que consintiera en que ellos dejen de ser respetados y sostenidos por las leyes y las autoridades, no podría ser libre, por mas adelantado que se le suponga en los diversos ramos del saber humano.

Aun en los pueblos en que las libertades públicas y los derechos del hombre están reconocidos por la tradición y las costumbres es conveniente asegurarlos por medio de preceptos expresos de la ley suprema, que es la constitución. Así se ve en los Estados--Unidos del Norte América su constitución primitiva no contenía una verdadera acta de derechos del hombre, y á pesar de que el pueblo americano disfrutaba de la libertad política y religiosa desde antes de su emancipación, y que por esta causa la libertad estaba infiltrada, se puede decir así, en la naturaleza misma del pueblo, se creyó conveniente adicionar la constitución con una declaración de derechos, y



así se verificó posteriormente por medio de diversas enmiendas á la constitucion

En el derecho constitucional mexicano, el respeto á los derechos del hombre ha sido tan completo, que correspondió á la magnitud de las violaciones de esos derechos que el poder público habia cometido en tiempos anteriores, hasta la revolucion de Ayutla. Y no solo ha habido un respeto verdadero á los derechos del hombre, sino que parece haberse despertado la emulacion en los Estados para dar garantías á esos derechos, no obstante la consideracion de que hallándose designadas las garantías en la constitucion federal, en favor del hombre, comprendian á todos los habitantes de todos los Estados

* Si las circunstancias públicas que han mantenido al país en una situacion anormal desde poco tiempo despues de publicada la Constitucion de 1857, han producido el deplorable resultado de que hayan sido frecuentes las suspensiones de las garantías individuales, y por esta causa no se han puesto siempre en practica la inviolabilidad de los derechos del hombre, el pueblo de México la ha comprendido, la siente y la ampara, y la defiende con la firmeza con que se defiende una verdad que se conoce, un principio que se comprende. La libertad esta ya asegurada en los Estados--Unidos Mexicanos, y será imposible el establecimiento duradero de instituciones que no tengan por base el mas absoluto respeto á los derechos del hombre

Ellos están garantizados especialmente en casi todas las constituciones particulares de los Estados

La del Estado de Campeche declara (art. 3°) que son derechos de todo habitante del Estado, "de conformidad con los "derechos del hombre, consignados en la Carta fundamental "de la Nacion de 1857, y con el espíritu de las leyes de reforma," los comprendidos en las prevenciones de la 1ª á la 4ª de la 6ª á la 15ª y de la 17ª á la 19ª, que corresponden á diversos artículos de la constitucion federal. En los artículos del 73 al 77 se consignan otros derechos que corresponden á varios de los contenidos en las garantías otorgadas por la misma constitucion federal

La constitucion del Estado de Jalisco, en su artículo 3°,

garantiza á los habitantes del Estado los derechos contenidos en la constitucion federal

La constitucion del Estado de Veraeruz, en sus artículos 6, 9, 10 y 11, 68, 69, 70 y 71 declara en favor de los habitantes varios de los derechos consignados en la citada constitucion federal

El Estado de Yucatan consigna en su constitucion, art. 5°, frac III, la garantía del art 4° de la federal

La constitucion del Estado de Guanajuato, en sus artículos 1, 2 y 3, 5, 6, 7, del 9 al 15, y 17 y 18, consigna tambien varias de las garantías otorgadas en la constitucion federal

El Estado de Chihuahua consigna en los artículos 14 y 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, y 31 de su constitucion varios de los derechos del hombre expresados en la federal

La constitucion del Estado de México hace igual consignacion en los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 150, 151, 158, 160, 161, 196 y 198.

El Estado de Colima lo verifica así en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, y 27 de su constitucion

El Estado de Durango hizo otro tanto en los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 24 de su constitucion

Lo mismo los Estados —De Puebla en los artículos 4, 10, 11 y 14 de su constitucion —De Sonora en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y 22 de la suya —Y el de Oaxaca en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, y 21 de su constitucion.

El Estado de Hidalgo restringe en el artículo 12 de su constitucion los casos en que puede imponerse la pena de muerte, segun el artículo 23 de la constitucion federal, á solo los salteadores ó plagiaros y aun para estos declara que una ley secundaria podrá abolir la pena de muerte En los demas casos á que se refiere el artículo 23, sustituye esa pena con la de reclusion penitenciaria, trabajos forzados ó presidio

El Estado de Tlaxcala restringe el término de la detencion á cuarenta y ocho horas

Parece innecesario que las constituciones de los Estados hayan otorgado garantías á los derechos del hombre en favor de los habitantes de los mismos Estados, supuesto que ellas existen consignadas en la constitucion federal, pero si el país llegara á encontrarse por desgracia en tales circunstancias que hicieran ineficaz a la constitucion federal, el mayor número de los derechos del hombre quedarian á salvo en virtud de los preceptos relativos de las constituciones particulares de los Estados

po ni los dolores agudos, ni los sufrimientos atroces ni el sacrificio perpétuo de la libertad, y la muerte es la consecuencia necesaria é inevitable de la prolongacion de tales padecimientos. La naturaleza renueva constantemente al hombre y lo conduce gradual é incesantemente, mejorándolo en lo físico en lo moral y en lo intelectual hasta el grado de perfeccion que le es posible alcanzar en su rápido paso por el mundo.

¿No es verdad que frecuentemente se prefiere y hasta se provoca y se procura un peligro grave por tal de poner término á una situacion enlazada de peligros acaso menores que el que se provoca, ó quizá puramente enojosa y molesta? El duelo, esa manía insensata que se sobrepone á las ideas de justicia y que viene dominando desde hace muchos siglos á la opinion, no tiene acaso mas fundamento que la ansia de la naturaleza humana por poner un término rápido y eficaz á una situacion peligrosa, ó tan dolorosa y mortificante, que llegaria á ser insoportable.

Cuando se defiende el derecho propio, el esfuerzo en la defensa no tiene mas límite que el de la energía de cada individuo. Hay en el hombre tal apego á su justicia y á su derecho, que á trueque de salvarlos no vacila en arriesgar hasta la vida. ¿Por qué se defiende de los ataques de un ladrón hasta esponerse á la muerte, si la propiedad que se le puede robar no vale tanto como la vida que arriesga? Es porque en esa defensa, el hombre instintivamente defiende mas su derecho de propiedad violado, que la misma propiedad material. Consiente en perder esa misma propiedad, dándola espontáneamente, pero no consiente en que le sea arrebatada contra su voluntad. Hé ahí el sentimiento de la justicia y del derecho.

En los casos de perturbacion de la paz pública, de invasion ó de grave peligro, ó de conflicto para la nacion, hay para el pueblo los padecimientos, los peligros y los dolores, y la prolongacion de los males, y la violacion de la justicia y del derecho que sufre el individuo en los casos particulares y que lo obligan á poner término á una situacion tan enojosa como anormal, aun arriesgando la vida, aun sacrificando la propiedad. El sentimiento de la justicia, la conciencia del derecho animan al pueblo para defenderse, aun á costa de los mas graves sacrificios.

Si un enemigo extranjero invade el territorio nacional, ese enemigo viene robando la soberanía, la existencia, la propiedad de la nación. La defensa entonces no debe tener límites: antes que todo es la salvación del derecho y de la justicia. Si algunos agitadores mal intencionados trastornan la paz pública, que es una de las condiciones necesarias para el progreso de los pueblos, sufren estos una violación de su justicia y de su derecho, y la defensa no debe tener mas límites que aquellos que sean necesarios para no hacer mas dañoso el remedio que el mal. Si la nación se encuentra en un grave peligro ó conflicto es necesario conjurarlos. Y en todos estos casos si la defensa de la justicia y del derecho es el ardiente estímulo que obliga al pueblo á no detenerse ante ningun sacrificio, la conveniencia de hacer pasar rápidamente tanto el mal que se combate, como el sacrificio que se hace para combatirlo, se convierte en una verdadera necesidad.

En tales situaciones la constitucion permite la suspension de las garantías individuales, suspension que puede ser necesaria para dar á los encargados del poder público y de la defensa de los intereses sociales todos los medios convenientes de accion, sin que ella se detenga ante la inviolabilidad de los derechos del hombre.

Por estas causas el artículo 29 de la constitucion previene que "En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública; ó cualquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y, en los recesos de este, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías protegidas en esta constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo."

"Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificase en tiempo de receso, la diputacion per-

“manente convocará sin demora al Congreso para que las
“acuerde”

La autoridad para suspender las garantías otorgadas al hombre por la constitucion, es demasiado grave para que pudiera concederse sin las restricciones convenientes, á fin de asegurar esas mismas garantías en cuanto sea posible, aun en las graves y peligrosas circunstancias en que se permite la suspension

Exige el artículo constitucional para autorizarla que haya el caso de invasion, es decir, un caso en que peligre la nacionalidad, perturbacion de la paz pública, pero perturbacion grave, ú otros casos que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto, no solamente en peligro, sino en peligro grave. ¿Cuál sea esta gravedad? Puede medirse considerando que se equiparan estos casos y la perturbacion de la paz pública, en cuanto á la gravedad, con la invasion. Suspender las garantías individuales por todo caso que importe peligro, conflicto ó perturbacion de la paz pública, sin que lleguen á hacer zozobrar la misma existencia nacional, seria obrar con ligereza, fuera del espíritu de la constitucion. El remedio seria peor que el mal.

¿Quién debe hacer la calificacion de la gravedad del peligro? El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de ministros. Es de notarse que en este punto la constitucion ha dado á los ministros una autoridad propia y no derivada de la del presidente, como la ejercen en todos los casos los ministros. Para dar al Presidente la facultad de decretar la suspension de garantías, le ha impuesto la constitucion el voto de los ministros. El Presidente, en quien se deposita el poder ejecutivo de la Federacion, tiene el conocimiento de los hechos, los datos mas seguros y prácticos para juzgar con acierto una situacion pública determinada, y es por tal motivo natural que sea el mismo Presidente quien califique la gravedad de los casos de peligro en que puede hallarse la república. Como los ministros participan de ese conocimiento, y son acaso quienes lo transmiten al Presidente, fué oportuno concederles cierta autoridad para concurrir con el Presidente al exámen de las circunstancias y á pronunciar su juicio respecto de ellas. Este

juicio puede ser además, una garantía para librar al Presidente de la fascinación que tal vez produjeran ciertos accidentes, en tan grave resolución como es la de suspender las garantías otorgadas á los derechos del hombre.

Exige, además, el artículo constitucional que el Presidente obtenga la aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de este, de la diputación permanente, para decretar la suspensión referida. En esta materia se invierte el orden prescrito para la formación de las leyes. No es el congreso quien inicia y prepara la resolución, es el Ejecutivo que posee la ciencia de los hechos, y puede estimar las circunstancias y gravedad de ellas con la rapidez y violencia que el caso requiere, y que tal vez no podrían obtenerse con los trámites ordinarios designados para la formación de las leyes. La urgencia del caso puede no dar tiempo á la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias, si está en receso, y por tal motivo la constitución dió poder á la diputación permanente para aprobar la suspensión de garantías, imponiéndole el deber de convocar inmediatamente al Congreso.

La simple suspensión de garantías no podría nunca ser por sí sola sino un mal gravísimo que pudiera llegar hasta el establecimiento de la tiranía, y no ha sido ésta la intención del legislador. En los casos graves á que se refiere la constitución, el Ejecutivo necesita alguna amplitud del poder que ordinariamente ejerce, y el Congreso da esa amplitud mayor ó menor, según que lo requieran las circunstancias. Así es que la suspensión de garantías sirve para que el Ejecutivo haga frente inmediatamente á la situación, y para que las autorizaciones que el Congreso pueda estimar conveniente concederle no se estrellen y se emboten en las mismas garantías. Puede necesitar, por ejemplo, el Ejecutivo de ocupar prontamente un terreno de propiedad particular y destruir los sembrados que haya en él, para combatir al invasor ó al perturbador de la paz pública, y esta ocupación no podría hacerse con la prontitud necesaria si subsistiera la garantía que previene que la propiedad del hombre no puede ocuparse sino por causa de utilidad pública y previa la indemnización. Puede el Congreso autorizar al Ejecutivo para ocupar la propiedad, dando la in-

demnizacion posterior y no anteriormente á la ocupacion, pero si la garantía constitucional de la propiedad no se suspende ántes, la ley no podria surtir efecto ninguno

Las condiciones á que ha de sujetarse el decreto de suspension de garantías, son que se exceptúen de la suspension aquellas que aseguran la vida del hombre, porque la pérdida de la vida no tiene reparacion, y porque autorizar esa pérdida seria hacer ciertos y positivos el peligro y el mal que la invasion, la perturbacion de la paz, y otros conflictos solo hacen posibles aunque sean muy probables que la suspension sea por un término limitado, porque de otra manera se constataria la tiranía, el absolutismo, el absurdo, que sea por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo, porque en caso tal, ademas de verificarse una completa confusion de los poderes, se cometeria la mas vergonzosa violacion de todos los principios de la justicia

¿La suspension de garantías que permite la constitucion autoriza el abuso de la misma suspension, hasta dar la impunidad para el abuso, como un mal inremediable? No, por cierto Las garantías quedan suspensas en determinadas circunstancias; pero no se destruyen absolutamente. Así es que el Ejecutivo hace uso de la suspension y este uso ha de medirse por la necesidad que haya de hacerlo. El Ejecutivo ejerce sus funciones por medio de las autoridades que le están subordinadas, y estas no pueden por sí mismas poner en práctica la suspension mas que en aquella cantidad, por decirlo así, que sea estrictamente necesaria. Si el gobernador del Distrito, por ejemplo redujera á prision á un ladron que haya de ser juzgado por los jueces comunes, no podria en virtud de la suspension de garantías conservar-lo preso por mas tiempo que el designado por la constitucion sin consignarlo á su juez

¿La suspension de garantías se entiende tambien respecto de aquellos casos cuyo conocimiento incumbe á los jueces y tribunales? No, porque la suspension se decreta para que el Ejecutivo haga frente á la situacion, y los jueces y tribunales no ejercen el poder ejecutivo, ni tienen necesidad ni ocasion de hacer frente á la situacion. Así es que no obstante la suspension de garantías, ellas quedan subsistentes y firmes con respec-

to á los actos meramente judiciales, y los jueces y tribunales están obligados á respetarlas, incurriendo en la responsabilidad legal si no lo hacen.

Las autorizaciones que concede el Congreso de la Union al Ejecutivo, si está reunido el Congreso, ó cuando la diputacion permanente lo convoca, lo cual debe hacer inmediatamente, son únicamente al Ejecutivo y no á ninguna otra autoridad ó funcionario. El Ejecutivo hace una especie de delegacion de las facultades que recibe del Congreso á aquellas autoridades ó agentes que le estan subordinados, por vía de orden, para que procedan en los casos que el mismo Ejecutivo determine; pero no importa esto una delegacion absoluta del poder que previene que las autorizaciones que el mismo Congreso estime necesarias, serán " para que el Ejecutivo haga frente á la situacion."

Y así conviene que sea, porque si las autorizaciones concedidas por el Congreso, pudieran creerse dadas á todas las autoridades, ó á varias de ellas siquiera, se produciria el caos en que se perdieran no solo las garantías individuales y la libertad, sino hasta las ideas de justicia y de derecho, en razon de que obrarian las autoridades sin el conocimiento exacto de los hechos, de la gravedad de las circunstancias y de la medida á que hubiera de sujetarse el uso de la suspension de garantías. Hay, ademas, una razon muy clara para que solamente el Ejecutivo reciba y haga por sí mismo uso de la autorizaciones que le concede el Congreso de la Union; y es que el objeto de la suspension y de las autorizaciones no es otro mas que el Ejecutivo haga frente á la situacion, lo cual no seria posible desde el momento en que faltase la unidad de accion en el Ejecutivo.

* * La suspension de las garantías individuales es una desgracia sumamente dolorosa para que pueda verificarse con ligereza y sin una verdadera y absoluta necesidad. Decretarla con frecuencia y sin que la necesidad de ella sea comprendida por el pueblo es desprestigiar los principios constitucionales es desánimar al pueblo en sus esfuerzos para defender siempre la libertad, es debilitar el sentimiento de la dignidad del hombre. Quanto tiene de solemne la suspension de garantías en el ver-

dadero conflicto de la patria; cuanto puede excitar por esa solemnidad, el entusiasmo popular en defensa de la libertad y del derecho; cuanto mas puede robustecer la voluntad y el valor del ciudadano en momentos de visible y grave peligro para la sociedad; tanto puede ser dañosa y perjudicial para el hombre y para la sociedad la suspension de las garantías individuales decretada sin evidente necesidad y en casos en que no haya la gravedad del peligro ó conflicto que requiere la constitucion para autorizar la suspension referida.

¡Es ella en sí un mal; pero desgraciadamente es posible que llegue el caso de peligro de muerte para la sociedad, en cuyo caso ese mal es necesario!

El artículo 81 de la constitucion del Estado de Campeche previene que "En caso de invasion ó perturbacion grave de la paz ó del órden público, el Ejecutivo con aprobacion del Congreso y en receso de este, con acuerdo del consejo de Estado, podrá suspender por un tiempo limitado y por medio de prevenciones generales, las garantías otorgadas por esta constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre, sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo."

La suspension de garantías que el ejecutivo del Estado puede hacer conforme á la prevencion del artículo 81, no puede referirse á las que otorga la constitucion federal á los derechos del hombre, porque estas solamente pueden suspenderse por el Presidente de la República, del modo y en los términos que la misma constitucion previene.
